



ACTA RESOLUTIVA No. 012-PLE-CNE-2018

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 18 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Dr. Luis Verdesoto Custode
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Organismo, mociona incluir como punto del orden del día: Designación de Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Manabí, Santa Elena, Los Ríos y Cañar; moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros del Organismo, quedando el orden del día de la siguiente manera:

1º Conocimiento del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 17 de diciembre de 2018;

- 2° Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre la petición de revocatoria de mandato presentado por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, en contra del señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, Asambleísta por la provincia de Guayas, Distrito 4;
- 3° Conocimiento y resolución** respecto del proyecto de reformas al Reglamento de Promoción Electoral; y,
- 4° Designación** de Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Manabí, Santa Elena, Los Ríos y Cañar.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 011-PLE-CNE-2018, de la sesión ordinaria de lunes 17 de diciembre de 2018, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto de abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, por no haber estado presente en dicha sesión.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-18-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ejercicio de los derechos se registrará por los siguientes



República del Ecuador
Comisión Nacional Electoral

principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.- La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un

número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana;

Que, el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de

revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: Requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: *Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa;*
- Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando

las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...);

Que, el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Admisión.- A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el

número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan (...). Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el 23 de octubre de 2018, a las 14h57, el señor NINO HUMBERTO CENTANARO QUIROZ, con cédula de ciudadanía No. 0915390983, presentó la solicitud del formato de formularios de recolección de firmas para revocatoria de mandato del señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, Asambleísta por Guayas, Distrito 4, conforme consta la fe de recepción de la Secretaría de la Delegación Provincial del Guayas;



República del Ecuador
Comisión Provincial Electoral

- Que,** el 14 de noviembre de 2018, a las 09h13, mediante notificación s/n, de 13 de noviembre de 2018, el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notificó al señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, asambleísta por Guayas, Distrito 4, con la solicitud de entrega de formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria del mandato, presentada en su contra, otorgándole el término de siete (7) días para que de considerarlo pertinente impugne dicha solicitud en forma documentada, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato;
- Que,** el 21 de noviembre de 2018, a las 11h10, el señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, Asambleísta por Guayas, Distrito 4, junto con su abogado patrocinador el doctor Carlos Padrón Romero, presentó en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el escrito de impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato solicitada por el señor NINO HUMBERTO CENTANARO QUIROZ;
- Que,** el 24 de noviembre de 2018, a las 10h30, se recibe en la Secretaría General de este órgano Electoral, el memorando Nro. CNE-UPSGG-2018-0324-M, de 22 de noviembre de 2018, mediante el cual, el abogado Alberto Fortunato Ronquillo, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General del Guayas, remite el expediente de Revocatoria de Mandato, presentado por el señor Nino Centanaro Quiroz en contra del Asambleísta por Guayas, Distrito 4, señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo;
- Que,** el 26 de noviembre de 2018, la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, ex Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-SG-2018-4729-M, al que anexa la documentación referente a la revocatoria de mandato propuesta por el señor NINO HUMBERTO CENTANARO QUIROZ, en ciento cincuenta y seis (156) fojas;
- Que,** con oficio Nro. SAN-2018-2003, de 13 de diciembre de 2018, la doctora María Belén Rocha Díaz, Secretaria General de la Asamblea Nacional del Ecuador, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la renuncia presentada por el señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, al cargo de Asambleísta por la provincia del Guayas, Distrito 4, mediante oficio Nro. 0189-RMM-2018-AN, de 12 de diciembre de 2018;
- Que,** el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, presentó la solicitud de revocatoria en los siguientes términos: *“Os saludo y expongo basándonos en la carta magna, las leyes y reglamentos, considerando: **Que,** el numeral 6 del Artículo 61 y el Artículo 105 de la Constitución de la*

República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano para revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, fijando el procedimiento a seguir para el efecto, detallo mis datos como peticionario: **Nombres:** Nino Humberto **Apellidos:** Centanaro Quiroz. **Número de Cédula:** 0915390983. **Correo Electrónico:** ninopositivo2013@hotmail.com **Dirección:** Bolivar y 10 de Agosto **Teléfono:** 0991395353 Y cumpliendo los requisitos aprobados en el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO en el art 12 y art 13 **SOLICITO LOS FORMATOS DE FORMULARIOS PARA LA REVOCATORIA DE MANDATO** porque luego de analizar su Trabajo de 17 meses no ha cumplido ni con el 10% de su Plan de Trabajo, ni suscribe apoyo en donde los ciudadanos están afectados en casos de conocimiento público de la región y nuestra gente no se siente respaldada, defendida ni representada **Solicito La Revocatoria De Mandato de: Nombres:** Rómulo Marcelo **Apellidos:** Minchala Murillo **Cargo de elección popular:** Asambleísta por Guayas, Distrito 4. Agradecido de antemano por la atención prestada para los fines pertinentes, me suscribo muy atentamente”;

Que, el señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, de quien se solicita los formularios para la recolección de firmas para su revocatoria de mandato como Asambleísta por Guayas, Distrito 4, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: “Yo, RÓMULO MARCELO MINCHALA MURILLO, por mis propios y personales derechos, en relación a su notificación de fecha 13 de noviembre de 2018 y con referencia a la solicitud de revocatoria del mandato interpuesta por el ciudadano NINO HUMBERTO CENTANARO QUIROZ, dentro del término correspondiente, presento mi impugnación en los siguientes términos: **1. GENERALES DE LEY.** Mis nombres y apellidos completos son: RÓMULO MARCELO MINCHALA MURILLO, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, Asambleísta por la Provincia del Guayas y domiciliado en la ciudad de Milagro en la calle Panigón entre Guaranda e Ibarra. **2. ANTECEDENTES.** a. Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2018, HUMBERTO CENTANARO QUIROZ, solicitó al Consejo Nacional Electoral le sean entregados los formularios correspondientes para recoger las firmas para la revocatoria de mi mandato como Asambleísta provincial por Guayas. b. En el escrito en referencia el ciudadano de forma ambigua y diminuta manifiesta: “SOLICITO LOS FORMATOS DE LOS FORMULARIOS PARA LA REVOCATORIA DEL MANDATO porque luego de analizar su trabajo de 17 meses no ha cumplido ni con el 10% de su plan de trabajo, ni suscribe apoyo en donde los ciudadanos están afectados en casos de conocimiento de la región y nuestra gente no se siente respaldada, defendida ni representada. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.** a. La revocatoria del mandato es una institución jurídica creada con el objeto de que la ciudadanía cuente con una herramienta efectiva que le permita dar por terminado el mandato en contra de una autoridad de elección popular de todo nivel de gobierno antes de cumplir el periodo para el cual fue electo, en razón del ejercicio de su actividad pública. b. Esta institución jurídica está contemplada como derecho en la Constitución de la República en la que se establecen, los requisitos básicos para que la ciudadanía pueda ejercer este derecho, determinando la temporalidad en el ejercicio del cargo por parte del mandatario y el respaldo de un porcentaje del registro electoral de ciudadanos con firmas de adhesión de la ciudadanía en favor de la

revocatoria de mandato. "Art. 105. -Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. (...) **4. IMPUGNACIÓN** Al amparo de las normas invocadas IMPUGNO de forma fundamentada y documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. En efecto, el ciudadano NINO HUMBERTO CENTANARO QUIROZ, de forma ambigua y diminuta manifiesta: "SOLICITO LOS FORMATOS DE LOS FORMULARIOS PARA LA REVOCATORIA DEL MANDATO porque luego de analizar su trabajo de 17 meses no ha cumplido ni con el 10% de su plan de trabajo, ni suscribe apoyo en donde los ciudadanos están afectados en casos de conocimiento público de la región y nuestra gente no se siente respaldada, defendida ni representada. Es decir, el ciudadano se limita a realizar de forma general una vaga afirmación, en la que señala que si ha cumplido con el plan de trabajo pero que su cumplimiento no llega al 10%, sin sustentar su pretensión de forma precisa; sin señalar el o los aspectos del plan de trabajo que habrían sido incumplidos; sin determinar las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y, sin exponer las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y el ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, con la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento, es decir en términos generales su solicitud incumple con lo determinado en los literal a, b y c del artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato. (...) **5. PETICIÓN** Por cuanto la petición incumple en su totalidad con los requisitos de admisibilidad, solicito se acepte mi impugnación y se deseche la solicitud de formularios para la revocatoria del mandato propuesto por el ciudadano NINO HUMBERTO CENTANARO QUIROZ, advirtiéndole sobre las responsabilidades que acarrea el hacer uso de las instituciones del Estado para satisfacer caprichos personales y/o de terceros que, ante la falta de argumentos, buscan afectar mi imagen con este tipo de estrategias";

Que, el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 25 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa respecto de los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía. Adicionalmente el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato "(...) deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud";

Que, los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador y aplicando lo manifestado en los artículos 61 numeral 6 y artículo 105, en

concordancia con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a las ecuatorianas y ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular, pueden activar este mecanismo de democracia directa, siempre que para tal efecto, gocen de los derechos reconocidos en la Constitución de la República y cumplan con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción, con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electa la dignidad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegida;

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resultando en consecuencia indispensable realizar un análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado agregado a continuación del artículo 25, innumerado agregado a continuación del artículo 26, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria;

Que, conforme consta del expediente, la solicitud de revocatoria de mandato que es materia de análisis, fue presentada en la Unidad Provincial de Secretaría General de Guayas, el 23 de octubre de 2018. Según lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, las funciones del señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, como Asambleísta por Guayas Distrito 4, concluirán el 13 de mayo de 2021, contados desde la fecha de su posesión el 14 de mayo de 2017. Ahora bien, la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, establece el rango de tiempo en el cual se puede presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada; es decir, el proponente tenía hasta el 13 de mayo de 2020 para presentar dicha solicitud; por lo tanto, la solicitud de revocatoria de mandato que se analiza fue presentada dentro del tiempo establecido para ejercer éste derecho. En este punto, cabe referirse a la sentencia No. 019 — 15 — SIN — CC, dictada dentro de la causa No. 0030 — II — IN, de

24 de junio de 2015, de la Corte Constitucional, que en la parte pertinente señala: "De la lectura de la disposición constitucional, se constata que el constituyente determinó ciertos presupuestos regulatorios para la presentación de una solicitud de revocatoria de mandato; entre estos, consta que los solicitantes se encuentren en goce de sus derechos políticos, así como también una regulación de carácter temporal, en tanto establece que la solicitud podrá ser presentada a partir del primer año de gestión de la autoridad y hasta antes del último año de funciones de la misma". Es decir, que se cumple el requisito de temporalidad para solicitar la revocatoria del mandato, puesto que la solicitud fue presentada el 23 de octubre de 2018;

- Que,** respecto de su identidad, el proponente Nino Humberto Centanaro Quiroz, no adjunta copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, se anexa la certificación conferida por la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, Ex Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2018-4761-M, de 27 de noviembre de 2018, de la que se desprende que el peticionario no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación;
- Que,** del memorando Nro. CNE-SG-2018-4716-M, de 27 de noviembre de 2018, suscrito por la abogada Damaris Priscila Ortiz Pasuy, Ex Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, y que se adjunta al presente informe, consta que Nino Humberto Centanaro Quiroz, registró su domicilio electoral para las elecciones del 23 de febrero del 2014, elecciones del 19 de febrero de 2017 y elecciones del 04 de febrero de 2018 en la provincia de Guayas, cantón Milagro, parroquia Milagro, junta 39/M, 38/M y 32/M, respectivamente;
- Que,** respecto que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad. Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado ha pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6635-M, de 27 de noviembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, se manifiesta que el peticionario: Nino Humberto Centanaro Quiroz, **NO** consta como dignidad electa en elección popular, en las elecciones del 17 de febrero de 2013, 23 de febrero del 2014 y 19 de febrero de 2017. Mediante Memorando Nro. CNE-UPSGG-2018-0332-M, de 29 de

noviembre de 2018, suscrito por el abogado Alberto Fortunato, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaria General del Guayas, certifica que Nino Humberto Centanaro Quiroz, si ha iniciado hasta la fecha en dicho organismo provincial otro proceso de revocatoria de mandato en contra del asambleísta por Guayas, Distrito 4, el señor José Francisco Asan Wonsan. Adicionalmente certificó que hasta esa fecha el mencionado accionante no ha presentado una solicitud de revocatoria distinta a la propuesta en contra del señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, Asambleísta por Guayas Distrito 4;

Que, el peticionario solicita los formatos de formularios para la Revocatoria de Mandato porque luego de analizar su Trabajo de 17 meses no ha cumplido ni con el 10% de su Plan de Trabajo, ni suscribe apoyo en donde los ciudadanos están afectados en casos de conocimiento público de la región y nuestra gente no se siente respaldada, defendida ni representada;

Que, respecto de la obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal. El peticionario fundamenta su escrito de solicitud de revocatoria de mandato en lo que manifiestan los artículos 61 numeral 6, y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, los que establecen el derecho ciudadano para revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, fijando el procedimiento a seguir; así como también ampara su pretensión en lo que determinan los artículos 12 y 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato;

Que, respecto del incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley. En el escrito presentado por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, no establece claramente el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la función que desempeña como asambleísta el señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo. Por lo que, por el incumplimiento normativo en el que se halla incurso el accionante y que ha sido determinado con claridad en los numerales anteriores, resulta inoficioso el análisis de la argumentación presentada por el proponente, esta consideración se deriva debido a que el recurrente, entre otras normas, no considera lo establecido en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el artículo 27: **“(...) La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y **deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en****

las que se sustentó la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades;

atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas” (Énfasis agregado); en concordancia con lo que manifiesta el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que establece: “(...) Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, Consulta popular, referéndum o revocatoria de mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: (...) **Para la revocatoria de mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad (...)**” (Énfasis Agregado). Adicionalmente es necesario mencionar que el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE, ha mencionado lo siguiente:“(...) la claridad y precisión en la determinación de los motivos, solo puede ser entendida en cuanto a que los mismos sean explícitos en su lectura, es decir, la claridad y precisión se la determina de su literalidad o redacción. Por lo tanto, no se refiere a claridad y precisión de los hechos que sustentan los motivos, toda vez que ello supondría una carga probatoria a la cual el órgano electoral administrativo no está facultado. Entender este requisito como una carga probatoria para los solicitantes, no solo que obligaría a la autoridad electoral a hacer una valoración de pruebas, sino que más grave aún, supone incorporar un obstáculo procesal que no consta en la ley especial, y que además puede desvirtuar un mecanismo cuya esencia es la no intervención de las autoridades en la toma de decisiones”;

Que, en los términos transcritos en el numeral tres (3) del informe, y dentro del plazo reglamentario establecido, el señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, Asambleísta por Guayas, Distrito 4, presentó su impugnación a la acción pretendida en su contra; por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, que en lo pertinente y sin perjuicio de lo expresado anteriormente en estricto derecho a la defensa se remite a los motivos de la revocatoria del mandato, respecto al “plan de trabajo”. Por su parte el accionante, señor NINO HUMBERTO CENTANARO QUIROZ, se limita a hacer una escasa enunciación del incumplimiento del 10% del plan de trabajo, y no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, que la autoridad cuestionada, se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que

permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho;

Que, la norma señala que el peticionario debe determinar de manera clara y precisa los motivos por los cuales solicita la revocatoria y en este sentido la autoridad electoral tiene la obligación de analizar los requisitos de admisibilidad de la petición en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador para aceptar o rechazar la solicitud. En este aspecto es necesario tomar en cuenta el criterio expresado en la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: “(...) *existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación (...). A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a “... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de Revocatoria de Mandato (...), y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**”.* (Énfasis agregado) En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.” (...) Adicionalmente el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato “(...) *deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud*”. De lo expuesto se infiere que el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, en su pretensión y petición de revocatoria del mandato no cumple con el requisito de admisibilidad constante en el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, esto es, el escueto razonamiento que se advierte como primer motivo de revocatoria, no se compadece ni se ajusta a la normativa legal vigente, por no ser claro ni preciso y por no cumplir estrictamente el mandato legal. Por otro lado, mediante oficio Nro. SAN-2018-2003, de 13 de diciembre de 2018, la Secretaria General de la Asamblea Nacional del Ecuador, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la renuncia presentada por el señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, como Asambleísta por la provincia del Guayas, Distrito 4; por lo tanto no

cabe la entrega del formato de formularios, al no encontrarse en el ejercicio de su función la autoridad cuestionada por motivo de la dimisión a su cargo. Por lo expuesto, en el presente caso no es procedente admitir el pedido de revocatoria de mandato, tanto por la renuncia presentada, como por el análisis realizado en éste informe, dado que no se ha demostrado la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada;

Que, con informe No. 0212-DNAJ-CNE-2018 de 17 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0112-M de 17 de diciembre de 2018, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **inadmitir** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, en contra del señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, Asambleísta por Guayas, Distrito 4, por no adecuarse a lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con los artículos 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y en virtud de la renuncia presentada por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0212-DNAJ-CNE-2018 de 17 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0112-M de 17 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, en contra del señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, Asambleísta por Guayas, Distrito 4, por no adecuarse a lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con los artículos 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y en virtud de la renuncia presentada por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria de mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, al señor Nino Humberto Centanaro Quiroz, en el correo electrónico ninopositivo2013@hotmail.com; al señor Rómulo Marcelo Minchala Murillo, Asambleísta por Guayas, Distrito 4, y a su abogado patrocinador el doctor Carlos Padrón Romero, en los correos electrónicos romulo.minchala@asambleanacional.gob.ec; franklingaibor72@gmail.com y cpadron@creo.com.ec; y, en el casillero electoral No. 21 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-18-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que *“(...) se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”*;

Que, el numeral 11 del artículo 47, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *“El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille”*;

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que*



Consejo Nacional Electoral

propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias (...)”;

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numerales 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; así como, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;
- Que,** el artículo 202, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que *“El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad”*;
- Que,** el artículo 207 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que estas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 208 prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias con fines de campaña electoral;
- Que,** el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la*

campana electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campana electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campana de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial (...);

Que, los artículos 275 y 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tipifican las infracciones en las que puedan incurrir los sujetos políticos, las personas naturales y jurídicas y los medios de comunicación social, estableciendo las respectivas sanciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 2 del literal c) del artículo 8 por el siguiente:

“2. En los cantones desde quince mil uno (15.001) hasta sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (66.666) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$ 4.000,00 (cuatro mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América);”

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 28, por el siguiente texto:

1.- En el caso de la promoción de autoridades de elección popular, dar a conocer a la ciudadanía las y los candidatos, y propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas o planes de gobierno de manera predominante, es decir, estos últimos prevalecerán en cantidad e intensidad en los anuncios publicitarios de la promoción electoral.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 46, por el siguiente:

“Art. 46.- Prohibición en campana electoral.- Durante la campana electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación:

1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período;
2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y,
4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con la Ley.

Las instituciones del sector público que requieran autorización para emitir información que se enmarque en el numeral 1) del presente artículo deberán presentar de manera obligatoria una solicitud por escrito dirigida al Consejo Nacional Electoral, en la que se justifique la oportunidad por la que deben ejecutarse, adjuntando el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte. Esta solicitud deberá presentarse durante los treinta (30) días previos al inicio de la campaña electoral conjuntamente con el cronograma completo o la planificación de los proyectos o programas, cuya ejecución coincida con el período de campaña electoral”.

Artículo 4.- Agréguese al final de la Disposición General Sexta el siguiente texto: “por lo que se exime al Consejo Nacional Electoral de cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de esta disposición”.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes reformas al Reglamento entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-18-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del



nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;

Que, el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que, los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

Que, con Resolución **PLE-CNE-23-16-8-2018-T** de 16 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a **la economista Fressia María del Carmen Villacreses Poggi**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a **la economista Fressia María del Carmen Villacreses Poggi**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.

Artículo 2.- Designar al **ingeniero Carlos Alberto Mendoza Bustamante**, como Director de la Delegación Provincial Electoral **de Manabí**, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del miércoles 19 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la **economista Fressia María Villacreses Poggi**, al **ingeniero Carlos Alberto Mendoza Bustamante**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-18-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que**, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que**, el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;
- Que,** es un imperativo institución la designación del Director/a de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, titular; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a la licenciada **Julia Antonieta Aguilar Pineda,** por los valiosos servicios prestados a la Institución, en calidad de Directora

de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada; y, por ser funcionaria de carrera de la institución, se dispone se reintegre a sus funciones normales anteriores.

Artículo 2.- Designar al **licenciado Giovanni Bonfanti Habze**, como Director de la Delegación Provincial Electoral **de Santa Elena**, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del miércoles 19 de diciembre de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, **a la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda**, al **licenciado Giovanni Bonfanti Habze**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-5-18-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;

- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni

sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

Que, con Resolución **PLE-CNE-17-16-8-2018-T** de 16 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al **abogado Wilson Modesto Morán Jácome**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al **abogado Wilson Modesto Morán Jácome**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

Artículo 2.- Designar al **ingeniero Juan Carlos Jaramillo Mosquera**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **miércoles 19 de diciembre de 2018**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, al **abogado Wilson Modesto Morán Jácome**, al **ingeniero Juan Carlos Jaramillo Mosquera**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-6-18-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los

puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que, los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, están sujetos a evaluación permanente en el ejercicio de sus funciones, de ahí, que su remoción puede producirse en el momento en el que la autoridad nominadora considere pertinente, sin procedimientos o condición alguna, por lo que, la remoción así efectuada es un acto administrativo discrecional, que no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, por lo que goza de presunción de legitimidad y legalidad;

Que, con Resolución **PLE-CNE-10-17-8-2018-T** de 17 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó **al doctor Víctor Rosendo Espinoza Encalada**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer **al doctor Víctor Rosendo Espinoza Encalada**, por los servicios prestados a la Institución, en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar.

Artículo 2.- Designar al **abogado Jhoe Rolando Coronel Ramírez**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del **miércoles 19 de diciembre de 2018**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Cañar, **al doctor Víctor Rosendo Espinoza Encalada**; al **abogado Jhoe Rolando Coronel Ramírez**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

CONSTANCIAS:

1. El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 17 de diciembre de 2018; no existen observaciones a las mismas.
2. El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que, en sesión ordinaria de jueves 20 de diciembre de 2018, se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de martes 18 de diciembre de 2018; el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, mociona la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-2-18-12-2018** de 18 de diciembre de 2018, mediante la que, se aprobaron las Reformas al Reglamento de Promoción Electoral; moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo; adoptándose la Resolución **PLE-CNE-1-20-12-2018** de 20 de diciembre de 2018. Por lo tanto la Resolución **PLE-CNE-2-18-12-2018** de 18 de diciembre de 2018, queda sin efecto.

Atentamente,



Dr. Victor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL